



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN Y CLASIFICAN LAS ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD Y SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS DEL SISTEMA DE FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, ha incorporado, fundamentalmente a través del Capítulo III de su título II, importantes modificaciones en el panorama de la formación especializada en ciencias de la salud que necesariamente han conducido a un replanteamiento global y progresivo de las disposiciones que hasta su aprobación han venido regulando la materia.

Por lo que se refiere al ámbito de la formación especializada, el primer paso en este proceso de reforma lo ha constituido la aprobación, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 20 f) en relación con la disposición adicional primera de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, que por primera vez y de una forma sistemática y pormenorizada, regula los aspectos laborales de la necesaria relación que une a los especialistas en formación con los centros en los que se están formando durante el tiempo que dura la impartición del correspondiente programa formativo.

Este real decreto constituye un paso más en el citado proceso con un doble objetivo, por un lado, avanzar en el diseño del modelo general de formación sanitaria especializada diseñado por la mencionada ley y por otro, potenciar las estructuras docentes incidiendo en aquellos aspectos básicos que tanto desde el punto de vista organizativo como desde el docente-asistencial, inciden en el proceso de aprendizaje de los especialistas en formación, en la medida en que dicho proceso conduce a la obtención de un título de especialista que, de acuerdo con el artículo 16.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, tiene carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado.

El desarrollo de las especialidades sanitarias se ha producido alrededor de una norma tan nuclear como el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, que, sin duda, ha sido un elemento clave en el prestigioso desarrollo de nuestro sistema sanitario. En torno a dicho real decreto fueron aprobándose, durante sus veintidós años de vigencia, disposiciones de diferente



rango que, de una forma dispersa, han desarrollado el sistema a medida que lo ha demandado su progresivo grado de madurez y las necesidades de la sociedad española. Así ha ocurrido, a título de ejemplo, con los distintos reales decretos que han creado nuevos títulos de especialista por el sistema de residencia, como el de Radiofísica Hospitalaria, el de Psicología Clínica o los relativos a las especialidades sanitarias para Químicos, Biólogos y Bioquímicos, disposiciones todas ellas que, junto a las relativas a las especializaciones farmacéuticas y a las especialidades de Enfermería, recientemente reguladas por el Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, han sentado las bases para un crecimiento abierto del sistema, que sin embargo al pivotar fundamentalmente en torno a las previsiones del citado Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, no ha alterado determinados planteamientos del mismo cuya modificación ha sido abordada, una vez consolidado el sistema de residencia, por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

En efecto, la mencionada ley plantea nuevos retos al sistema formativo de las especialidades en ciencias de la salud a fin de conseguir su modernización y una mejor adaptación del mismo a la definitiva consolidación del Estado de las Autonomías cuyos servicios de salud, que son agentes imprescindibles de dicho sistema, demandan una formación especializada más flexible y permeable que favorezca, al mismo tiempo, una visión multiprofesional y multidisciplinar de conjunto, más acorde con la realidad de nuestros días, sin perder por ello los grandes logros conseguidos que han hecho que la formación de especialistas haya sido una de las claves del reconocido prestigio y alto nivel profesional y científico que actualmente tiene nuestro Sistema Nacional de Salud.

A tales finalidades obedecen las previsiones de este real decreto que, respetando las competencias de las comunidades autónomas, de acuerdo con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y adecuándose a la normativa comunitaria sobre la materia, realiza un importante esfuerzo de sistematización, incorporando conceptos unitarios en todo el sistema que se ponen de manifiesto en la relación global de todas las especialidades en ciencias de la salud, clasificadas según la titulación requerida para su acceso, en la configuración abierta y flexible de las unidades docentes donde se imparte la formación, en la regulación de aspectos comunes de los distintos órganos colegiados y unipersonales que intervienen en el proceso formativo, abordando asimismo una regulación común para todo el sistema de las evaluaciones del residente, mediante instrumentos que permitan constatar el cumplimiento de los objetivos cuantitativos y cualitativos y las competencias profesionales que debe adquirir el aspirante al título de especialista según las previsiones del correspondiente programa formativo, introduciendo en dicho proceso la posibilidad de revisión de las evaluaciones a través de un procedimiento que, incardinado en el contexto general de la evaluación, se ajusta a lo dispuesto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, antes citado.



Por otra parte, es un objetivo fundamental de este Real Decreto garantizar un alto nivel de calidad del sistema de formación sanitaria especializada para lo que se prevé la aprobación de planes específicos en el seno de cada comisión de docencia y el sometimiento de toda la estructura docente que interviene en la formación de especialistas a medidas de control y evaluación incardinadas en los planes de gestión de calidad que coordinados por la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud, se lleven a cabo con la colaboración de las distintas administraciones autonómicas.

Este Real Decreto constituye, por tanto, un marco general que permitirá seguir avanzando en el proceso de adaptación del sistema a las previsiones de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, que en un futuro próximo se completará con otras normas de desarrollo de la misma, sobre cuestiones igualmente importantes en la configuración del sistema, como son, entre otras, la modificación de las pruebas de acceso, la incorporación progresiva de criterios de troncalidad en la formación de especialidades médicas, la regulación de las áreas de capacitación específica, asuntos éstos que requieren un mayor grado de definición, análisis y diálogo con todos los agentes implicados en la formación de especialistas.

El calado de esta norma permite asimismo que sea el instrumento apropiado para abordar cuestiones de fondo que afectan a la configuración del sistema formativo de residencia, como sucede con la declaración de “a extinguir” de algunos títulos de especialista en régimen de alumnado debido, en unos casos, a su falta de desarrollo efectivo y en otros, a la no adecuación de los mismos al sistema formativo de residencia, sin perjuicio de adaptar las enseñanzas correspondientes a estos títulos, que actualmente se imparten en las universidades, al modelo diseñado en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior, a través de los master universitarios de especialización, a los que se refiere el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.

El presente real decreto ha sido debatido e informado en el seno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en la que están representadas además las consejerías de Sanidad/Salud de las distintas comunidades autónomas, los Ministerios de Sanidad y Consumo, Educación y Ciencia, Economía y Hacienda, Trabajo y Asuntos Sociales, Defensa y Administraciones Públicas.

Asimismo, este real decreto se ha sometido a informe tanto de las organizaciones colegiales de médicos, de farmacéuticos, de psicólogos, de odontólogos y estomatólogos, de enfermeros, de químicos, de biólogos y de físicos, como de los órganos asesores de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, en materia de formación sanitaria especializada, así como del Consejo de Coordinación Universitaria.



En su virtud, a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día -----.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto determinar y clasificar las especialidades en ciencias de la salud cuyos programas formativos conducen a la obtención del correspondiente título oficial de especialista, regular las unidades docentes, los órganos colegiados y unipersonales que intervienen en la supervisión y organización de los períodos formativos por el sistema de residencia, los procedimientos de evaluación de los especialistas en ciencias de la salud y de evaluación y gestión de calidad de la estructura docente, desarrollando las previsiones que a este respecto se contienen en el capítulo III, del título II, de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

El sistema formativo de residencia al que se refiere el artículo 20 de la citada ley, obligará simultáneamente, a recibir una formación y a prestar un trabajo que permitan al especialista en formación adquirir las competencias profesionales propias de la especialidad que este cursando, mediante una práctica profesional programada y supervisada destinada a alcanzar de forma progresiva, según avance en su proceso formativo, los conocimientos, habilidades, actitudes y la responsabilidad profesional necesarios para el ejercicio autónomo y eficiente de la especialidad.

Artículo 2. *Especialidades en ciencias de la salud.*

Son especialidades en ciencias de la salud por el sistema de residencia las que figuran relacionadas en el anexo I, clasificadas, según la titulación requerida para acceder a las mismas, en especialidades médicas, farmacéuticas, de psicología, de enfermería y multidisciplinares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, corresponde al Gobierno la creación de nuevos títulos de especialista o la modificación y supresión de los que se relacionan en el anexo I, según lo requieran las necesidades del sistema sanitario, la evolución de los conocimientos científicos en la formación de especialistas en ciencias de la salud



y su adaptación a las directrices derivadas de la normativa comunitaria sobre la materia.

Artículo 3. Características propias de los títulos de especialista en ciencias de la salud.

1. Además de lo previsto en la ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, sobre los títulos de especialista en ciencias de la salud y de las características generales que corresponden a los mismos como consecuencia de su carácter oficial, en los mencionados títulos se hará constar:

a) La unidad y en su caso centro docente donde se ha cursado la formación.

b) La convocatoria de prueba selectiva para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada en la que se obtuvo plaza en formación.

c) La fecha de expedición del título, que será la misma para todos los residentes de la misma promoción y especialidad, salvo los supuestos de repetición de curso, revisión de las evaluaciones, u otras causas de prórroga o suspensión del período formativo previstas en este real decreto y en la legislación que regula la relación laboral especial de residencia.

2. El título de especialista tiene carácter único y otorgará a quienes lo ostenten los mismos derechos y obligaciones cualquiera que sea el procedimiento para su obtención. No podrá accederse a otro título de la misma especialidad aún cuando sea por un procedimiento formativo diferente.

3. La evaluación final positiva del periodo de residencia, dará derecho a la obtención del título de Especialista, por lo que una vez notificada al Registro de Especialistas en Formación al que se refiere el artículo 32.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se iniciarán los trámites para la expedición por el Ministerio de Educación y Ciencia de dicho título.

Asimismo, la mencionada notificación posibilitará que el Registro de Especialistas en Formación expida a los interesados que hayan sido evaluados positivamente, una certificación acreditativa del cumplimiento del período formativo por el sistema de residencia, de las fechas de inicio y finalización de dicho período, y del centro o unidad donde se ha realizado.



CAPITULO II

De las unidades docentes

Artículo 4. *Concepto.*

La Unidad Docente se define como el conjunto de recursos personales y materiales, pertenecientes a los dispositivos asistenciales, docentes, de investigación o de cualquier otro carácter que, con independencia de su titularidad, se consideren necesarios para impartir formación reglada en especialidades en ciencias de la salud por el sistema de residencia, de acuerdo con lo establecido en los programas oficiales de las distintas especialidades.

Sin perjuicio de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 5, el programa formativo se seguirá en la misma unidad docente acreditada en la que el residente haya obtenido plaza en formación.

Artículo 5. *Acreditación de unidades docentes.*

1. Las unidades docentes se acreditarán por el procedimiento regulado en el artículo 26 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, con sujeción a los requisitos generales de acreditación establecidos para la/s especialidad/es que se formen en cada una de ellas.

La desacreditación de unidades docentes se llevará a cabo siguiendo el mismo procedimiento que para su acreditación.

2. Cuando así lo aconsejen las condiciones específicas de una unidad podrán adoptarse, con sujeción al mismo procedimiento que se cita en el apartado anterior, medidas provisionales como la suspensión de la acreditación, la desacreditación parcial u otras medidas cautelares, hasta tanto se subsanen las deficiencias detectadas en la unidad docente de que se trate. En estos supuestos podrá procederse, según las circunstancias de cada caso, a la redistribución total o parcial de los residentes afectados en otras unidades docentes acreditadas de la misma o, excepcionalmente, de otra comunidad autónoma.

3. En los supuestos de desacreditación definitiva se procederá a la redistribución de los residentes afectados en otras unidades docentes acreditadas de la misma o, excepcionalmente, de otra comunidad autónoma.

4. En las resoluciones de acreditación de unidad docente se hará constar la entidad titular y la sede de la comisión de docencia a la que se adscribe dicha unidad.



Artículo 6. Solicitud de acreditación de unidades docentes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, la solicitud de acreditación de unidades docentes se realizará a instancia de la entidad titular del centro donde se ubiquen.

En todo caso, corresponde a las comunidades autónomas, cualquiera que sea la titularidad pública o privada del centro que haya adoptado la mencionada iniciativa, informar y trasladar las solicitudes de acreditación al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo 7. Criterios de multidisciplinariedad y multiprofesionalidad en las unidades docentes.

1. En las especialidades multidisciplinarias que se citan en el anexo I existirá una unidad docente por cada especialidad en la que se formarán todos los titulados que pueden acceder a plazas en formación de la especialidad de que se trate.

2. Se formarán en la misma unidad docente las especialidades no incluidas en el apartado anterior que aun requiriendo para su acceso distinta titulación universitaria, incidan en campos asistenciales afines. Dicho criterio se aplicará de forma progresiva y a medida que lo permitan las condiciones estructurales y formativas del sistema, a las unidades docentes de carácter multiprofesional que se citan en el anexo II de este real decreto.

Estas unidades docentes cumplirán los requisitos de acreditación comunes y los específicos de las especialidades que se formen en las mismas. Cada especialidad tendrá sus propios tutores que planificarán la ejecución del correspondiente programa formativo.

Corresponde a las comunidades autónomas la creación, en su caso, de figuras docentes dependientes del Jefe de Estudios, con vistas a coordinar las actividades que realicen en estas Unidades los especialistas en formación de las distintas titulaciones.

Asimismo, las comunidades autónomas adscribirán las unidades docentes de carácter multidisciplinar a las comisiones de docencia de centro o de unidad, en función de sus características y del número de residentes que se formen en las mismas.

3. El Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, fijará los términos en los que se llevará a cabo la implantación progresiva de estas unidades así como la



actualización o modificación de la relación que se contiene en el anexo II de este real decreto.

CAPÍTULO III

Órganos docentes de carácter colegiado: Comisiones de Docencia

Artículo 8. *Concepto.*

Las Comisiones de Docencia son los órganos colegiados a los que atañe la organización y gestión de las actividades relativas a la formación de especialistas en ciencias de la salud. Ejercerán sus competencias respecto a todas las unidades docentes y demás dispositivos implicados en la formación de especialistas en sus respectivos ámbitos de actuación.

Las comisiones de docencia actuarán con sujeción a las previsiones contenidas en el artículo 27 de la mencionada ley, a lo dispuesto en este real decreto y a lo que establezcan las normas que dicten las comunidades autónomas para determinar su creación, dependencia funcional, composición, renovación y funciones o para organizar y coordinar las actividades docentes que se lleven a cabo en sus respectivos ámbitos de actuación.

Artículo 9. *Ámbito de actuación.*

Las comisiones de docencia extenderán su ámbito de actuación a todos los dispositivos de un centro o unidad docente.

Se entenderá por centro sanitario docente, el hospital, agrupación de hospitales, centros de salud, agrupación funcional de unidades docentes, agrupaciones territoriales docentes de recursos sanitarios u otras entidades, creadas a iniciativa de las comunidades autónomas, para la formación de especialistas en ciencias de la salud.

Se podrán constituir subcomisiones o secciones específicas de la comisión de docencia cuando así lo aconsejen las condiciones particulares, las características formativas, la distinta titulación o la diversa naturaleza o dispersión geográfica de los dispositivos que se consideren necesarios para la formación de residentes.

Con carácter general, las comunidades autónomas constituirán comisiones de docencia de centro que agrupen las unidades docentes de las distintas especialidades en ciencias de la salud que se formen en su ámbito, sin perjuicio de aquellos supuestos en los que resulte aconsejable la creación de una comisión de docencia de unidad por la especial naturaleza de la misma.



Artículo 10. *Funciones de las comisiones de docencia.*

Sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y de las disposiciones que regulan con carácter general el régimen de los órganos colegiados, corresponde a las comisiones de docencia:

1. La organización y gestión de las actividades relativas a la formación de especialistas que se lleven a cabo en sus respectivos ámbitos de actuación así como el control del cumplimiento de los objetivos que conforman sus programas de formación.

2. Facilitar la integración de las actividades formativas de los residentes con la actividad asistencial ordinaria y de urgencias del centro o unidad docente, planificando las actividades profesionales de los residentes conjuntamente con los correspondientes órganos de dirección.

3. Aprobar una guía o itinerario formativo tipo de cada una de las especialidades que se formen en su ámbito. Dicha guía que garantizara el cumplimiento de los objetivos del programa oficial de la especialidad se adaptará a las características específicas de cada centro o unidad.

4. Garantizar que cada uno de los residentes de las especialidades que se formen en su centro o unidad, cuenten con el correspondiente plan individual de formación, verificando en colaboración con los tutores de la especialidad de que se trate, su adecuación a la guía formativa o itinerario tipo antes citado.

5. Aprobar el plan de gestión de calidad docente del centro o unidad docente al que se refiere el artículo 37.3 de este real decreto, supervisando su cumplimiento, a cuyos efectos podrán solicitar cuanta información consideren necesaria a los responsables de las unidades asistenciales y a los correspondientes órganos de dirección y gestión.

6. Aprobar el protocolo de supervisión de los residentes al que se refiere el artículo 23.5 de este real decreto.

7. Proponer a los órganos competentes en la materia la realización de auditorías docentes.

8. Aprobar la participación de los residentes en cursos, congresos, seminarios o reuniones científicas, relacionados con el programa, previo informe de la unidad de apoyo a la formación/investigación que en cada caso corresponda.

9. Participar en la acreditación y reacreditación de tutores en los términos que establezca cada comunidad autónoma.



10. Preparar el plan de acogida de las nuevas promociones de residentes.

11. Informar, al menos anualmente, a los correspondientes órganos de dirección sobre la capacidad docente del centro o unidad.

12. Ser el órgano responsable, a través de su presidente, de remitir al Registro Nacional de Especialistas en Formación las evaluaciones finales y anuales, así como los resultados de sus revisiones y los períodos de recuperación que en su caso correspondan, en los términos previstos en este real decreto.

Asimismo, las comisiones de docencia notificarán al Registro Nacional de Especialistas en Formación las excedencias, traslados de unidad y demás situaciones que repercutan en el período formativo, según las instrucciones que dicte el mencionado registro.

13. Determinar el lugar donde se ubicará el tablón oficial de anuncios de la Comisión, en el que se insertarán los avisos y resoluciones de la misma. La fecha de inserción en el tablón tendrá el carácter de notificación para el cómputo de los plazos que en cada caso corresponda.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de la utilización de otros medios añadidos, incluidos los telemáticos, que faciliten la divulgación de los citados anuncios.

14. Velar para que en los correspondientes dispositivos del centro o unidad se den las condiciones necesarias para impartir una adecuada formación a los residentes, así como para llevar a cabo la evaluación formativa de las actividades de los mismos, procediendo a la revisión de las evaluaciones anuales en los términos previstos en este real decreto.

15. Las comisiones de docencia entre cuyos dispositivos se encuentren hospitales y/o centros de salud de carácter universitario, velarán para que exista una adecuada coordinación entre las enseñanzas universitarias de grado y posgrado y la formación en especialidades en ciencias de la salud.

16. Cuantas funciones les asignen las comunidades autónomas, o les atribuyan las disposiciones reguladoras de la formación sanitaria especializada.

Artículo 11. *Composición de las comisiones de docencia.*

Corresponde a los órganos competentes en materia de formación especializada de las comunidades autónomas regular la composición de las comisiones de docencia, con sujeción a los siguientes criterios:



1. La presidencia de las comisiones de docencia corresponderá al jefe de estudios.

2. En todas las comisiones de docencia existirá una representación mayoritaria del conjunto de los tutores y residentes, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el número de titulaciones y naturaleza de las especialidades, el número de residentes que se formen en cada una de ellas, así como las características del correspondiente centro o unidad.

3. Al menos un vocal de la comisión de docencia será designado en representación de la comunidad autónoma por el órgano competente de la misma en materia de formación sanitaria especializada.

4. En las comisiones de docencia se garantizará una adecuada coordinación entre los diferentes niveles asistenciales, por lo que las disposiciones que regulen su composición preverán los vocales que actuarán en representación de los mismos, según las características de cada centro o unidad.

5. En los centros o unidades docentes donde se formen enfermeros especialistas y psicólogos especialistas en Psicología Clínica se garantizará una representación de los tutores de dichas especialidades.

6. El número de vocales de las comisiones de docencia será como máximo de 20.

7. En los procedimientos de revisión de las evaluaciones anuales se incorporará como vocal de la comisión, a los solos efectos de dicho procedimiento, el especialista al que se hace referencia en el artículo 32.3 de este real decreto.

8. Las funciones de Secretario, con voz pero sin voto, serán desempeñadas por la persona que designe la gerencia u órgano directivo a la que esté adscrita la correspondiente comisión de docencia.

Los secretarios atenderán al funcionamiento administrativo de las comisiones de docencia en las que se custodiarán los expedientes de los especialistas en formación.

Artículo 12. *El Jefe de Estudios. Concepto, nombramiento e incentivación.*

1. El jefe de estudios es la figura docente a la que corresponde la dirección de las actividades de planificación, organización, gestión y supervisión de la docencia especializada en el ámbito de la correspondiente comisión de docencia.



2. El jefe de estudios será designado en los términos que determine cada comunidad autónoma, con sujeción a lo previsto en el artículo 10. 1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

3. Teniendo en cuenta las funciones de organización de la formación sanitaria especializada que corresponden a los jefes de estudios y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, apartados 2, 3 y 4 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, dichas funciones serán consideradas de gestión clínica y como tales deben ser evaluadas y reconocidas, correspondiendo a las comunidades autónomas regular los procedimientos necesarios de reconocimiento, incentivación y evaluación periódica, de dichas funciones.

Artículo 13. *Funciones del Jefe de Estudios.*

El jefe de estudios organizará la formación sanitaria especializada y desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

a) Asumir la presidencia de la comisión de docencia, en la que llevará a cabo las funciones que le asigna el artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dirimiendo con su voto los empates que se produzcan en la adopción de acuerdos.

b) Asumir la representación de la comisión de docencia formando parte, en los términos que establezcan las comunidades autónomas, de los órganos de dirección de los correspondientes centros y servicios sanitarios, con el fin de asegurar y garantizar la incardinación de la docencia en la actividad asistencial ordinaria, continuada y de urgencias de dichos centros.

c) Dirigir y coordinar las actividades de los tutores y actuar como interlocutor con los responsables de todas las unidades docentes y en su caso de todos los dispositivos del centro o unidad docente, estén o no representados en la comisión de docencia.

d) Consensuar y suscribir con los correspondientes órganos de dirección del centro, en representación de la comisión de docencia, el protocolo al que se refiere el artículo 23.5, mediante el que se concretarán las medidas de supervisión del residente durante sus rotaciones por los diferentes dispositivos de la unidad.

e) Presidir los correspondientes comités de evaluación anual, dirimiendo con su voto los empates que pudieran producirse.

f) Supervisar el plan de gestión de calidad docente del centro o unidad.



g) Promover, fomentar y definir líneas y actividades de investigación, en consonancia con los planes de salud de la comunidad autónoma y los programas I+D.

h) Garantizar la correcta remisión, en tiempo y forma, de la documentación relativa a las evaluaciones al Registro de Especialistas en Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo.

i) La dirección de los recursos humanos y materiales asignados a la comisión de docencia, elaborando el plan anual de necesidades según la normativa aplicable en cada comunidad autónoma.

j) Ordenar la inserción en el tablón de anuncios de los avisos y resoluciones de la comisión de docencia que requieran publicación.

k) Aquellas otras que le asigne la correspondiente comunidad autónoma y demás normas que regulen la formación sanitaria especializada.

Artículo 14. *Medios materiales y personales.*

Las entidades titulares de los centros o unidades docentes dotarán a las comisiones de docencia de los medios materiales y personales que sean necesarios para la adecuada realización de sus funciones.

Artículo 15. *Colaboración mutua.*

Los órganos de dirección de los distintos centros y dispositivos en los que se imparta la formación y las comisiones de docencia estarán obligados a informarse mutuamente sobre las actividades laborales y formativas de los residentes, a fin de decidir conjuntamente su adecuada integración con la actividad asistencial del centro o dispositivo de que se trate.

CAPÍTULO IV

Órganos docentes de carácter unipersonal

Artículo 16. *El Tutor. Concepto, funciones y nombramiento.*

1. El tutor es el profesional especialista en servicio activo que estando acreditado como tal, tiene la misión de planificar y colaborar activamente en el aprendizaje de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de una



formación especializada en ciencias de la salud que conduzca a la obtención de un título oficial de especialista.

El perfil profesional del tutor se adecuará al perfil profesional diseñado por el programa formativo de la correspondiente especialidad.

El tutor es el primer responsable del proceso de enseñanza-aprendizaje del residente por lo que mantendrá con el mismo un contacto continuo y estructurado, cualquiera que sea el dispositivo de la unidad docente en el que se desarrolle el proceso formativo.

Asimismo, el tutor con la finalidad de seguir dicho proceso de aprendizaje, mantendrá entrevistas periódicas con otros tutores y profesionales que hayan intervenido en la formación del residente, con los que se analizarán los correspondientes informes.

2. Las principales funciones del tutor son las de planificar, gestionar, supervisar y evaluar todo el proceso de formación proponiendo, cuando proceda, medidas de mejora en la impartición del programa, favoreciendo el autoaprendizaje, la asunción progresiva de responsabilidades y la capacidad investigadora del residente.

Asimismo corresponderá a los tutores de cada especialidad elaborar la guía o itinerario formativo tipo de la misma que será aprobado por la comisión de docencia del correspondiente centro o unidad.

3. El tutor que, salvo causa justificada, será el mismo durante todo el período formativo, tendrá asignados hasta un máximo de cinco residentes, sin perjuicio de las labores de apoyo que realice respecto a otros residentes de la misma o distinta especialidad.

4. El nombramiento del tutor se efectuará por el órgano directivo de la entidad titular de la unidad docente, a propuesta de la comisión de docencia y previo informe del jefe de la unidad asistencial o, en su caso, de enfermería que corresponda, entre profesionales previamente acreditados, que presten servicios en los distintos dispositivos integrados en el centro o unidad docente y que ostenten el título de especialista que proceda.

Artículo 17. Acreditación y reacreditación de tutores. Dedicación.

1. Con la finalidad de garantizar la idoneidad y el mantenimiento de las competencias de los tutores, las comunidades autónomas regularán procedimientos de acreditación y renovación periódica de la acreditación de



tutores en los que se tendrán en cuenta, entre otros factores, la experiencia profesional continuada como especialista, la experiencia docente, las actividades de formación continuada, la actividad investigadora y de mejora de calidad, la formación específica en metodologías docentes, así como el resultado de las evaluaciones de calidad y encuestas sobre el grado de satisfacción alcanzado.

2. Las comunidades autónomas adoptarán las medidas necesarias para favorecer una adecuada dedicación de los tutores a su actividad docente ya sea dentro o fuera de la jornada ordinaria.

Artículo 18. *Incentivación y mejora de competencias del tutor.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 10. 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, las funciones de tutoría tienen la consideración de funciones de gestión clínica y como tales deben ser evaluadas y reconocidas.

A estos efectos, las comunidades autónomas establecerán los procedimientos necesarios de evaluación de las funciones de tutoría y regularán los sistemas de reconocimiento específico de la acción tutorial, en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del mencionado artículo 10.

2. Las administraciones sanitarias, a fin de facilitar la mejora de su competencia en la práctica clínica y en metodología docente, favorecerán que los tutores realicen actividades de formación continuada sobre aspectos tales como los relacionados con el conocimiento y aprendizaje de métodos educativos, técnicas de comunicación, gestión de calidad, motivación, aspectos éticos de la profesión o aspectos relacionados con los contenidos del programa formativo.

Artículo 19. *Otras figuras docentes.*

Las comunidades autónomas podrán crear en el ámbito de sus competencias, otras figuras docentes según sus características y criterios organizativos propios.

En dicho marco se inscriben, entre otras, las figuras del Colaborador Docente y la del Técnico de Docencia a las que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 20. *El Colaborador Docente.*

1. Los colaboradores docentes son profesionales en activo de los distintos dispositivos por los que rotan los residentes que, sin ser tutores de la especialidad, colaboran de forma significativa en su formación.

2. El colaborador docente participará en la evaluación continuada del residente, llevando a cabo sus actividades en coordinación con el tutor al que



asimismo trasladará los informes y las sugerencias que considere necesarias para la adecuada formación de los residentes en las facetas que le incumban.

Artículo 21. *Técnicos de Docencia.*

Los técnicos de docencia son aquellos profesionales, adscritos funcionalmente al jefe de estudios que, sin ser tutores, están encargados de contribuir en la formación teórico-práctica de los residentes en actividades relacionadas con la investigación, con la gestión y control de calidad y con módulos formativos previstos en el programa o que, sin estar previstos, resulten de interés para la formación de los residentes.

Los técnicos de docencia podrán ser especialistas, u otros profesionales con formación acreditada en metodología docente e investigadora y en los bloques formativos teórico-prácticos de los programas en cuya impartición estén implicados.

CAPÍTULO V

Deber general de supervisión y responsabilidad progresiva del residente

Artículo 22. *El deber general de supervisión.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad; en el artículo 34 b) de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud y en el artículo 12 c) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, toda la estructura del sistema sanitario estará en disposición para ser utilizada en la docencia de grado, especializada y continuada de los profesionales.

Dicho principio rector determina que las previsiones de este real decreto y las que adopten las comunidades autónomas sobre los órganos colegiados y unipersonales de carácter docente, se entiendan sin perjuicio del deber general de supervisión inherente a los profesionales que presten servicios en las distintas unidades asistenciales donde se formen los residentes. Dichos profesionales estarán obligados a informar a los tutores sobre las actividades realizadas por los residentes.

Los responsables de los equipos asistenciales de los distintos dispositivos que integran las unidades docentes acreditadas para la formación de especialistas, programarán sus actividades asistenciales en coordinación con los tutores de las especialidades que se forman en los mismos, a fin de facilitar el



cumplimiento de los itinerarios formativos de cada residente y la integración supervisada de éstos en las actividades asistenciales, docentes e investigadoras que se lleven a cabo en dichas unidades.

Artículo 23. *La responsabilidad progresiva del residente.*

1. El sistema de residencia al que se refiere el artículo 20 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, implica la prestación profesional de servicios por parte de los titulados universitarios que cursan los programas oficiales de las distintas especialidades en ciencias de la salud.

Dicho sistema formativo implicará la asunción progresiva de responsabilidades en la especialidad que se esté cursando y un nivel decreciente de supervisión, a medida que se avanza en el programa formativo, hasta alcanzar el grado de responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la profesión sanitaria de especialista.

2. En aplicación del principio rector que se cita en el artículo anterior, los residentes se someterán a las indicaciones de los especialistas que presten servicios en los distintos dispositivos del centro o unidad, sin perjuicio de plantear a sus tutores cuantas cuestiones se susciten como consecuencia de dicha relación.

3. La supervisión de residentes de primer año será de presencia física y se llevará a cabo por los profesionales que presten servicios en los distintos dispositivos del centro o unidad por los que el personal en formación esté rotando o prestando servicios de atención continuada.

Los mencionados especialistas darán el visto bueno a las altas, bajas y demás documentos que requieran la actuación asistencial del residente de primer año.

Se tendrán en cuenta las circunstancias específicas de supervisión en las especialidades cuya duración sea de un año.

4. La supervisión decreciente de los residentes a partir del segundo año de formación tendrá carácter progresivo. A estos efectos, el tutor del residente podrá impartir, tanto a éste como a los especialistas que presten servicios en los distintos dispositivos del centro o unidad, instrucciones específicas sobre el grado de responsabilidad de los residentes a su cargo, según las características de la especialidad y el proceso individual de adquisición de competencias.

En todo caso, el residente, que tiene derecho a conocer los profesionales presentes en la unidad en la que preste servicios, podrá recurrir y consultar a los mismos cuando lo considere necesario.



5. Las comisiones de docencia elaborarán protocolos escritos de actuación para graduar la supervisión de las actividades que lleven a cabo los residentes en áreas asistenciales significativas, con referencia especial al área de urgencias o cualesquiera otras que se consideren de interés.

Dichos protocolos se elevarán a los órganos de dirección del correspondiente centro o unidad para que el Jefe de Estudios consensue con los mismos su aplicación y revisión periódica.

CAPÍTULO VI

Evaluación

Artículo 24. Tipos de evaluación.

El seguimiento y calificación del proceso de adquisición de competencias profesionales durante el período de residencia, se llevará a cabo mediante las evaluaciones formativa, anual y final.

Artículo 25. La evaluación formativa.

1. La evaluación formativa es consustancial al carácter progresivo del sistema de residencia, ya que evalúa el proceso de aprendizaje del especialista en formación, permitiendo evaluar el progreso en el aprendizaje del residente, medir la competencia adquirida en relación con los objetivos establecidos en el Programa de Formación de la correspondiente especialidad, identificar las áreas y competencias susceptibles de mejora y aportar sugerencias específicas para corregirlas.

2. Son, entre otros, instrumentos de la evaluación formativa:

a) Entrevistas periódicas tutor y residente, de carácter estructurado y pactado, que favorezcan la autoevaluación y el autoaprendizaje del especialista en formación. Estas entrevistas, en un número no inferior a cuatro por cada año formativo, se realizarán en momentos adecuados, normalmente en la mitad de un área o bloque formativo, para valorar los avances y déficits y posibilitar la incorporación al proceso de medidas de mejora. Las entrevistas se registrarán en el libro del residente y en los informes que se citan en el apartado 3 de este artículo.



b) Instrumentos que permitan una valoración objetiva del progreso competencial del residente según los objetivos del programa formativo y según el año de formación que se esté cursando.

c) El libro del residente como soporte operativo de la evaluación formativa del residente.

3. Informes de evaluación formativa.

El tutor, como responsable de la evaluación formativa, cumplimentará informes normalizados que se ajustarán al formulario de evaluación que se cita en el artículo 36 de este real decreto. Los mencionados informes se incorporarán al expediente personal de cada especialista en formación.

Artículo 26. *El libro del residente. Concepto. Características y diseño.*

1. El libro del residente es el instrumento en el que se registran las actividades que realiza cada residente durante su período formativo.

2. Son características del libro del residente:

a) Su carácter obligatorio.

b) Ser el registro individual de actividades que evidencian el proceso de aprendizaje del residente, por lo que en dicho libro se incorporarán los datos cuantitativos y cualitativos que serán tenidos en cuenta en la evaluación objetiva del proceso formativo.

c) Ser un instrumento de autoaprendizaje que favorezca la reflexión individual y conjunta con el tutor a fin de mejorar las actividades llevadas a cabo por el residente durante cada año formativo.

d) Ser un recurso de referencia en las evaluaciones junto con otros instrumentos de valoración del progreso competencial del residente.

3. El libro es propiedad del residente, que lo cumplimentará con ayuda y supervisión de su tutor. Los datos que contenga estarán sujetos a la legislación aplicable sobre protección de datos de carácter personal y secreto profesional.

4. La Comisión Nacional de la correspondiente especialidad diseñará la estructura básica del libro del residente, correspondiendo a la comisión de docencia garantizar la adaptación individual de su contenido (plan individual de formación) a la guía o itinerario formativo aprobado por la misma a propuesta de los tutores de cada especialidad.



Artículo 27. Comités de evaluación. Composición.

1. Se constituirá un comité de evaluación por cada una de las especialidades cuyos programas formativos se desarrollen en el centro o unidad docente. Su función será realizar la evaluación anual y final de los especialistas en formación.

2. Los comités de evaluación estarán integrados, al menos:

a) Por el jefe de estudios, que presidirá el comité y dirimirá con su voto los empates que pudieran producirse.

b) Por el tutor del residente.

c) Por un profesional que preste servicios en el centro o unidad de que se trate, con el título de especialista que en cada caso corresponda, designado por la Comisión de Docencia.

d) Por uno de los vocales de la comisión de docencia designado por la comunidad autónoma.

Las evaluaciones anuales y finales se harán constar en las correspondientes actas del Comité de Evaluación.

Artículo 28. La evaluación anual.

1. Concepto y fines.

La evaluación anual tiene la finalidad de calificar los conocimientos habilidades y actitudes de cada residente al finalizar cada uno de los años que integran el programa formativo, en los siguientes términos:

a) Positiva: Cuando el residente ha alcanzado el nivel exigible para considerar que se han cumplido los objetivos del programa formativo en el año de que se trate.

b) Negativa: Cuando el residente no ha alcanzado el nivel mínimo exigible para considerar que se han cumplido los objetivos del programa formativo en el año de que se trate.

Las evaluaciones anuales negativas podrán ser recuperables, en los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 30 de este real decreto, y no recuperables, en los supuestos previstos en el apartado 3 de dicho artículo.



2. El informe anual del tutor es el instrumento básico y fundamental para la valoración del progreso anual del residente; este informe debe incluir:

a) Informes de evaluación formativa y de evaluación de las rotaciones previstas en el programa formativo.

b) Informes de evaluación de rotaciones externas no previstas en el programa formativo siempre que reúnan los requisitos previstos al efecto.

c) Informe anual del tutor sobre el proceso de adquisición de competencias del residente que incluya aspectos asistenciales y de investigación y de docencia, incluida la participación en cursos, congresos, seminarios o reuniones científicas, relacionados con el correspondiente programa.

d) Informes que, en su caso, se soliciten de los jefes de las distintas unidades asistenciales integradas en la unidad docente de la especialidad en la que se esté formando el residente.

Artículo 29. *Rotaciones externas, su autorización y evaluación.*

1. Se consideran rotaciones externas los períodos formativos, autorizados por el órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma, que se lleven a acabo en centros o dispositivos no previstos en el programa de formación ni en la acreditación otorgada al centro o unidad docente.

2. La autorización de rotaciones externas requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser propuestas por el tutor al jefe de estudios con especificación de los objetivos que se pretenden, que deben referirse a la ampliación de conocimientos, o al aprendizaje de técnicas no practicadas en el centro o unidad y que según el programa de formación son necesarias o complementarias del mismo.

b) Que se realicen preferentemente en centros acreditados para la docencia o en centros nacionales o extranjeros de reconocido prestigio.

c) No superar los cuatro meses continuados dentro de cada período de evaluación anual.

d) Que la gerencia del centro de origen se comprometa expresamente a continuar abonando al residente la totalidad de sus retribuciones, incluidas las derivadas de la atención continuada que realice durante la rotación externa.



e) Que la comisión de docencia de destino manifieste expresamente su conformidad, a cuyos efectos se tendrán en cuenta las posibilidades docentes del dispositivo donde se realice la rotación.

3. El centro donde se haya realizado la rotación externa emitirá el correspondiente informe de evaluación siguiendo los mismos parámetros que en las rotaciones internas previstas en el programa formativo, siendo responsabilidad del residente el traslado de dicho informe a la secretaría de la comisión de docencia de origen para su evaluación en tiempo y forma.

Las rotaciones externas autorizadas y evaluadas conforme a lo previsto en este artículo, además de tenerse en cuenta en la evaluación formativa y anual, se inscribirán en el libro del residente y darán derecho a la percepción de gastos de viaje de acuerdo con las normas que resulten de aplicación a las entidades titulares de la correspondiente unidad docente.

Artículo 30. *Supuestos de evaluaciones anuales negativas.*

Las evaluaciones anuales negativas se producirán en los siguientes supuestos:

1. Evaluación negativa por no alcanzar los objetivos formativos fijados, debido a insuficiencias de aprendizaje susceptibles de recuperación.

En estos supuestos el Comité de Evaluación establecerá una recuperación específica programada que el especialista en formación deberá realizar dentro de los tres primeros meses del siguiente año formativo, conjuntamente con las actividades programadas de éste, quedando supeditado el seguimiento del programa, y la prórroga del correspondiente contrato, a la evaluación positiva del mencionado período de recuperación.

En las evaluaciones anuales negativas de último año el período de recuperación implicará la prórroga del contrato por el tiempo que dure el período de recuperación.

La evaluación negativa del período de recuperación no tendrá carácter recuperable y supondrá la extinción del contrato salvo que el residente solicite la revisión de la evaluación en los términos previstos en el artículo 32 y su resultado fuera positivo.

2. Evaluación anual negativa debida a la imposibilidad de prestación de servicios por un período superior al 25% de la jornada anual, como consecuencia de la suspensión del contrato o de otras causas legales.



En estos supuestos el Comité de Evaluación establecerá la prórroga del período formativo por el tiempo necesario, o incluso la repetición completa de año, cuando así lo aconseje la duración de la suspensión o las circunstancias del caso.

Una vez completado el período de recuperación que corresponda se procederá a la evaluación del mismo.

La repetición completa del año requerirá el informe previo de la correspondiente Comisión de Docencia y será resuelta por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

La prórroga del período formativo o la repetición del año conllevará la prórroga del contrato por el período que en cada caso corresponda.

La evaluación negativa del período de recuperación o repetición de curso, no tendrá carácter recuperable y supondrá la extinción del contrato salvo que el residente solicite la revisión de la evaluación en los términos previstos en el artículo 32 de este real decreto y su resultado fuera positivo.

3. Evaluación anual negativa debida a reiteradas faltas de asistencia no justificadas, a notoria falta de aprovechamiento o a insuficiencias de aprendizaje no susceptibles de recuperación.

En estos supuestos el Comité de Evaluación propondrá la extinción del contrato que se llevará a efecto salvo que el residente solicite la revisión de la evaluación y su resultado fuera positivo.

Artículo 31. *Publicación de las evaluaciones anuales y sus efectos.*

La comisión de docencia insertará en el tablón oficial de anuncios, al que se refiere el artículo 10.12 de este real decreto, una reseña firmada por su presidente, para que en el plazo de 10 días puedan consultarse, en la secretaría de la comisión, las calificaciones obtenidas en las evaluaciones anuales, tanto positivas como negativas, especificando en este último caso si son recuperables o no recuperables.

A partir de la fecha de inserción en el citado tablón de anuncios se iniciará también el cómputo del plazo de diez días para solicitar, ante la Comisión de Docencia, la revisión de las evaluaciones negativas, no recuperables, en los términos previstos en el artículo 32 de este real decreto.

Cuando las evaluaciones negativas sean recuperables y el periodo de recuperación o repetición de curso sea evaluado negativamente, el plazo de 10 días para solicitar su revisión ante la Comisión de Docencia, se computara a



partir de la fecha en la que, concluido el período de recuperación, se notifique al residente dicha evaluación negativa.

Transcurrido el plazo de diez días desde que se publique la reseña que se cita en el párrafo primero de este artículo, el Presidente de la Comisión de Docencia convocará a los respectivos comités de evaluación, trasladándoles las evaluaciones positivas de último año y las negativas de último año no recuperables por no haberse formulado solicitud de revisión, para que con carácter inmediato procedan a llevar a cabo las evaluaciones finales.

La Comisión de Docencia, en el plazo de 15 días desde la publicación de la mencionada reseña remitirá al Registro Nacional de Especialistas en Formación la relación de evaluaciones anuales positivas y negativas, especificando en este último caso, si son recuperables o no recuperables.

Artículo 32. Procedimiento para la revisión de las evaluaciones anuales negativas no recuperables.

1. Dentro de los diez días siguientes a la publicación o, en su caso notificación, de las evaluaciones anuales negativas no recuperables, en los términos previstos en el artículo anterior, el residente podrá solicitar por escrito su revisión ante la correspondiente Comisión de Docencia, que previa citación del interesado, se reunirá dentro de los quince días posteriores a la recepción de la solicitud.

Al acto de revisión el residente podrá acudir acompañado por su tutor.

2. Los miembros de la Comisión de Docencia, a la vista del expediente del interesado, formularán las preguntas que consideren oportunas y decidirán, por mayoría absoluta de sus miembros, la calificación definitiva del año formativo de que se trate.

3. Cuando en la Comisión de Docencia a la que corresponda realizar la revisión no esté representada la especialidad a evaluar, dicha comisión solicitará de la comunidad autónoma la designación de un especialista que no haya intervenido directamente en la evaluación del residente. El mencionado especialista actuará como vocal de la Comisión de Docencia, con voz y voto, a los solos efectos del procedimiento de revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se considerará que concurre causa de abstención cuando el vocal especialista de la comisión de docencia haya intervenido directamente en la evaluación negativa del solicitante. En estos supuestos, dicho vocal se sustituirá por un especialista designado por la



comunidad autónoma que actuará como vocal de la Comisión de Docencia, con voz y voto, a los solos efectos del procedimiento de revisión.

4. Los acuerdos de la Comisión de Docencia resolviendo la revisión de las evaluaciones anuales, excepto las del último año de formación, tendrán carácter definitivo, por lo que si fueran negativas serán motivadas y se trasladarán al gerente de la institución a los efectos previstos en el párrafo siguiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.b) en relación con la disposición adicional quinta, apartado 1 del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, el presidente de la Comisión de Docencia y el gerente o autoridad con la que se hubiera suscrito el contrato en formación, dictarán resolución conjunta mediante la que se notificará al residente el acuerdo motivado relativo a la revisión de la evaluación anual de que se trate, así como la extinción del contrato consecuencia de dicho acuerdo.

Contra dicha Resolución los interesados podrán interponer, en el plazo de 30 días, reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral en los términos previstos en el Título VIII de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. Si el acuerdo de revisión de la evaluación fuera positivo, se procederá a su publicación en el tablón de anuncios en el plazo de cinco días, contados desde la fecha de la revisión.

6. Los acuerdos de la Comisión de Docencia resolviendo la revisión de las evaluaciones anuales de último año se trasladarán, cualquiera que sea su signo, al correspondiente comité de evaluación con carácter inmediato para que dicho comité lleve a cabo la evaluación final en los términos previstos en el artículo 33 de este Real Decreto.

7. La Comisión de Docencia notificará al Registro Nacional de Especialistas en Formación, el resultado de los acuerdos de revisión de las evaluaciones anuales, en el plazo de diez días desde su notificación o, en su caso, publicación.

Artículo 33. *La evaluación final del periodo de residencia.*

La evaluación final, tiene como objeto verificar que el nivel de competencias adquirido por el especialista en formación durante todo el periodo de residencia le permite acceder al título de especialista.

La evaluación final se someterá al siguiente procedimiento:

1. Se realizará a los residentes tras la evaluación del último año de residencia y se llevará a cabo por el Comité de Evaluación de la especialidad que en cada



caso corresponda, en el plazo de cinco días desde la fecha en que la comisión de docencia convoque a dichos comités trasladándoles las evaluaciones de último año, en los términos previstos en el párrafo cuarto del artículo 31 de este real decreto.

Las evaluaciones anuales finales que deriven de procesos de revisión de evaluaciones anuales negativas de último año, se llevarán a cabo, según lo previsto en el apartado sexto del artículo 32 de este real decreto, en el plazo de cinco días desde que la Comisión de Docencia comunique al correspondiente comité de evaluación el resultado de la revisión.

2. El Comité de evaluación, a la vista del expediente completo de todo el periodo de residencia, levantará acta otorgando a cada residente una de las siguientes calificaciones:

- a) Positiva
- b) Positiva destacado
- c) Negativa

No podrá evaluarse negativamente a aquellos especialistas en formación que hayan obtenido una evaluación positiva en todos los años del período de residencia.

Cuando la evaluación final sea positiva o positiva destacado, el residente podrá solicitar su revisión ante la Comisión Nacional de la Especialidad, para optar a la calificación de excelente, mediante la realización de la prueba que se cita en el apartado 2 del artículo siguiente.

Cuando la evaluación final sea negativa, el residente podrá solicitar su revisión ante la Comisión Nacional de la especialidad para realizar la prueba ordinaria y en su caso, extraordinaria, a las que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente.

3. Los comités de evaluación trasladarán las evaluaciones finales a la Comisión de Docencia que publicará en su tablón de anuncios una reseña, firmada por el presidente, para que en plazo de diez días puedan consultarse en la secretaría de la comisión las calificaciones obtenidas en las evaluaciones finales.

En dicha reseña se informará a los interesados que a partir de su publicación se iniciará también el cómputo del plazo de diez días para solicitar la revisión de las evaluaciones finales, positivas y negativas ante la Comisión Nacional de la especialidad.



Las solicitudes de revisión, dirigidas al presidente de la Comisión Nacional de la especialidad de que se trate, se presentarán a través de la Comisión de Docencia.

4. Transcurrido dicho plazo, el presidente de la Comisión de Docencia remitirá, con carácter inmediato, al Registro Nacional de Especialistas en Formación las evaluaciones finales y las solicitudes de revisión de las mismas, para que por dicho registro se proceda a la tramitación de los títulos de especialista en los casos de evaluación final positiva y a comunicar a las comisiones nacionales de las distintas especialidades las solicitudes de revisión que, en su caso, se hubieran formulado.

Artículo 34. *La revisión de las evaluaciones finales.*

1. Revisión de las evaluaciones finales negativas:

Cuando la evaluación final del periodo de residencia sea negativa, la Comisión Nacional de la correspondiente especialidad, procederá a la realización de una prueba a los residentes que lo hayan solicitado, para la revisión de dicha calificación.

La prueba deberá realizarse en los treinta días siguientes a la comunicación de las solicitudes de revisión a la Comisión Nacional de la Especialidad, por el Registro de Especialistas en Formación.

La prueba se diseñará por la Comisión Nacional de la Especialidad de que se trate y tendrá como finalidad verificar si el residente ha adquirido el nivel suficiente de conocimientos, habilidades y actitudes para considerar que ha cumplido los objetivos del programa formativo.

La evaluación final positiva o negativa, en este último caso, motivada, se decidirá por mayoría absoluta de sus miembros y se notificará a los interesados.

Si se mantuviera la evaluación negativa, el interesado tendrá derecho a realizar una prueba extraordinaria ante la misma comisión, entre los seis meses como mínimo y un año como máximo, a contar desde la prueba anterior.

La comisión estará obligada a notificar al interesado la fecha de esta prueba extraordinaria con un mes de antelación.

La calificación de la prueba extraordinaria se decidirá también por mayoría absoluta y será definitiva.

La calificación final obtenida tras seguirse el mencionado procedimiento, será definitiva y se anotará en el Registro Nacional de Especialistas en Formación con



los efectos previstos para las evaluaciones finales respecto a la concesión del título de especialista.

2. Revisión de las evaluaciones finales positivas.

Cuando la evaluación final del período de residencia sea positiva, la Comisión Nacional de la correspondiente especialidad procederá a la realización de una prueba a los residentes que lo hayan solicitado, para la obtención de la calificación de excelente.

Dicha prueba deberá realizarse en los treinta días siguientes a la comunicación de las solicitudes a las correspondientes comisiones nacionales de especialidad, por el Registro Nacional de Especialistas en Formación.

Cuando el número de solicitudes así lo aconseje, se podrá convocar a los aspirantes a la mencionada prueba mediante resolución que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

La finalidad de esta prueba, que se diseñará por la Comisión Nacional de la especialidad que corresponda, será evaluar si el nivel de competencias adquirido por el residente durante su período formativo le permite obtener la calificación de excelente.

Las calificaciones otorgadas por la comisión en esta prueba se decidirán por mayoría absoluta, tendrán carácter definitivo sin posibilidad de prueba extraordinaria y se anotarán en el Registro Nacional de Especialistas en Formación.

Los aspirantes que no obtengan la calificación de excelente mantendrán la inicialmente otorgada por el comité de evaluación.

La calificación de excelente dará derecho a la expedición por el Ministerio de Sanidad y Consumo de un Diploma acreditativo de la misma que será tenido en cuenta a los efectos previstos en el artículo 31.4 de la Ley 55/2003, de 16 de noviembre, del Estatuto Marco y en el artículo 38 de la Ley 44/2003, de 11 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en los términos que determine cada comunidad autónoma.

La calificación de excelente se anotará en el Registro Nacional de Especialistas en Formación.

Artículo 35. *Efectos de la evaluación final.*

1. La evaluación final positiva del período de residencia dará derecho a la expedición del título oficial de especialista por lo que, una vez notificada al



Registro Nacional de Especialistas en Formación, el Ministerio de Sanidad y Consumo procederá a su traslado al Ministerio de Educación y Ciencia junto con la documentación necesaria para que se expidan los correspondientes títulos de especialista.

Simultáneamente a la solicitud del citado título, el Registro Nacional de Especialistas en Formación expedirá el certificado que se cita en el párrafo segundo del artículo 3.3 de este real decreto.

2. La evaluación final negativa del período de residencia motivada por la no presentación o por la no superación de la prueba ordinaria o, en su caso, extraordinaria que se cita en el artículo 34.1 de este real decreto, tendrá carácter definitivo, por lo que impedirá la obtención del título de especialista.

Asimismo, la citada evaluación negativa implicará la pérdida de derechos respecto a la prueba selectiva en la que se hubiera obtenido la correspondiente plaza en formación.

Artículo 36. *Formularios de evaluación.*

Con la finalidad de homogeneizar los criterios de valoración y la documentación acreditativa de las evaluaciones, el Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de la Salud y teniendo en cuenta los criterios de evaluación que determinen las comisiones nacionales de especialidad, aprobará los formularios tipo que serán de aplicación en todas las unidades docentes acreditadas para impartir formación especializada.

Artículo 37. *Evaluación y control de calidad de la estructura docente.*

1. Las unidades docentes y centros acreditados para la formación de especialistas en ciencias de la salud, se someterán a medidas de control de calidad y evaluación, con la finalidad de comprobar su adecuación a los requisitos generales de acreditación que prevé el artículo 26 de la LOPS, la correcta impartición de los programas formativos y el cumplimiento de las previsiones contenidas en las distintas normas que regulan la formación sanitaria especializada.

2. La Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud coordinará las auditorias, informes y propuestas necesarios para acreditar las unidades docentes y para evaluar, en el marco del Plan de Calidad para el Sistema Nacional de Salud y del Plan Anual de Auditorias Docentes, el funcionamiento y la calidad del sistema de formación, para lo cual podrá recabar la colaboración de las agencias de calidad de las comunidades autónomas y de sus servicios de



inspección, así como de las entidades previstas en el artículo 62.2 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

3. Las Comisiones de Docencia de centro o unidad elaborarán un plan de gestión de calidad docente respecto a la/s unidad/es de las distintas especialidades que se formen en su ámbito. Dicho plan se aprobará y supervisará por la Comisión de Docencia con sujeción a los criterios que establezcan las comunidades autónomas y la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud.

En los mencionados planes de gestión de calidad se contará con la necesaria participación de los residentes que anualmente evaluarán, a través de encuestas o de otros instrumentos que garanticen el anonimato, el funcionamiento y adecuación de los recursos humanos, materiales y organizativos de la unidad en la que se estén formando, así como el funcionamiento, desde el punto de vista docente, de las distintas unidades asistenciales y dispositivos por los que roten durante sus períodos formativos.

4. La Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud y las comunidades autónomas colaborarán y se facilitarán mutuamente la información necesaria para llevar a cabo la evaluación de centros y unidades docentes.

CAPÍTULO VII

Supuestos específicos

Artículo 38. Estancias formativas de extranjeros.

1. Corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo, la autorización de estancias formativas temporales a graduados y especialistas en ciencias de la salud en activo, en países con los que España haya suscrito convenios de colaboración cultural, con sujeción a los siguientes requisitos:

1.1 Las autorización de estas estancias no requerirá la homologación o reconocimiento del título oficial de licenciado o de especialista que ostente el solicitante, sin perjuicio de su necesaria validación por el Ministerio de Educación y Ciencia, validación que sólo tendrá alcance y efectos para la realización de las actividades propias de la estancia formativa de que se trate.

1.2 Las estancias formativas, durante las que no existirá vinculación laboral con el centro sanitario, se realizarán en unidades docentes acreditadas para la formación de especialistas y no podrán ser tomadas en consideración para la



obtención del título español de especialista o para la homologación de títulos extranjeros al citado título español.

1.3 Quienes realicen estancias formativas tendrán la consideración de personal en formación, por lo que las actividades en las que intervengan serán, en todo caso, planificadas, dirigidas, supervisadas y graduadas por los profesionales que presten servicios en la unidad asistencial en la que se realice la estancia.

1.4 Las estancias se autorizarán por un plazo máximo de seis meses, prorrogable excepcionalmente por otros seis, mediante autorización expresa y fundamentada en causas debidamente justificadas por la comisión de docencia del centro en el que se realiza la estancia.

Una vez concluida la estancia no podrá autorizarse una nueva al mismo solicitante, hasta transcurridos cinco años desde la conclusión de la anterior.

1.5 La autorización para la realización de la estancia requerirá los siguientes informes:

a) Informe del responsable del centro extranjero donde el interesado preste servicios en el que se determinen los objetivos concretos que se pretendan con su realización.

b) Informe de la comisión de docencia del centro español de acogida en el que se haga constar la aceptación del interesado y que dicha aceptación no perjudica la capacidad docente del centro.

c) Informe favorable del órgano competente en materia de formación especializada de la correspondiente comunidad autónoma.

1.6 Los gerentes/directores de los centros sanitarios donde se lleven a cabo las estancias formativas requerirán, con carácter previo a la iniciación de la misma, que el interesado tenga asegurados la asistencia sanitaria y los riesgos derivados de la responsabilidad civil en que pudiera incurrir, como consecuencia de las actividades llevadas a cabo durante su estancia formativa.

2. Al final del período formativo la comisión de docencia evaluará la estancia formativa como “satisfactoria” o “no satisfactoria” a la vista de los informes que emitan los profesionales que han tutelado su formación.

3. Concluida la estancia formativa, el Ministerio de Sanidad y Consumo, a la vista de la evaluación que se cita en el anterior número 2., expedirá una certificación acreditativa de la misma.



Artículo 39. *Cambios excepcionales de especialidad.*

1. El Ministerio de Sanidad y Consumo, excepcionalmente, a petición fundada del interesado, previos informes del Ministerio de Educación y Ciencia y de la correspondiente comunidad autónoma, podrá autorizar por una sola vez el cambio de especialidad que se esté cursando en el mismo centro o en otro de la misma comunidad autónoma, siempre que exista plaza vacante acreditada en la especialidad que se solicita, que la petición se realice durante los dos primeros años de formación y que el solicitante haya obtenido en la convocatoria anual de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada en la que hubiera participado, un número de orden que le hubiere permitido acceder, en dicha convocatoria, a plaza de la especialidad a la que pretende cambiar.

2. El cambio de especialidad requerirá los informes de la comisiones de docencia del centro o unidad donde el solicitante se esté formando y del centro o unidad de destino, así como de las comisiones nacionales de las dos especialidades implicadas.

En el informe de la comisión de docencia de origen, se harán constar las actividades llevadas a cabo por el residente en el centro o unidad, según lo previsto en el correspondiente programa formativo.

3. Corresponde a la Comisión Nacional de la especialidad a la que se ha solicitado el cambio determinar, al mismo tiempo que se emite el informe que se cita en el párrafo anterior, el año de formación y los términos en que ha de producirse la incorporación del residente, a partir del momento en que se autorice el cambio de especialidad solicitado.

4. Los cambios de especialidad se inscribirán en el Registro Nacional de Especialistas en Formación.

Disposición adicional primera. *Supuestos especiales para el nombramiento de determinados tutores.*

1. En las especialidades en ciencias de la salud de nueva creación y las que a la entrada en vigor de este real decreto no se hayan desarrollado o estén en período de implantación, los requisitos exigidos en el artículo 16.4 para el nombramiento de tutores se sustituirán por una experiencia acreditada que se corresponda con el ámbito profesional de la especialidad de que se trate, en los términos que determinen los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia al aprobar los requisitos generales de acreditación de cada una de ellas.



2. Hasta que concluya el proceso de homologación del título de especialista en Medicina Familiar y Comunitaria regulado por el Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, podrán ser tutores de dicha especialidad, aun cuando no sean especialistas, los licenciados en Medicina con anterioridad al 1 de enero de 1995, siempre que acrediten ejercicio profesional continuado y experiencia docente en el ámbito de la Atención Primaria de Salud.

Disposición adicional segunda. *Previsiones relativas a los especialistas en Radiofísica Hospitalaria.*

1. El especialista en Radiofísica Hospitalaria se corresponde con el experto cualificado en radiofísica al que se refiere el artículo 5º del Real Decreto 1132/1990, de 14 de septiembre, por el que se establecen medidas fundamentales de protección radiológica de las personas sometidas a exámenes y tratamientos médicos, que traspone a nuestro ordenamiento jurídico la directiva 84/466/EURATOM, del Consejo, de 3 de septiembre.

Asimismo, el especialista en Radiofísica Hospitalaria antes citado se corresponde con el experto en Física Médica definido en el artículo 2 de la Directiva 97/43/EURATOM del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la protección de la salud frente a los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes en exposiciones médicas, que deroga la Directiva 84/466 EURATOM antes citada.

2. En los centros e instituciones sanitarias públicos y privados en los que de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, existan Servicios de Protección Radiológica (SPR) o Unidades Técnicas de Protección Radiológica (UTPR), las entidades titulares de las mismas propondrán al Consejo de Seguridad Nuclear para cubrir dichas jefaturas, a especialistas en Radiofísica hospitalaria, los cuales circunscribirán sus funciones a las que son propias de los citados Servicios o Unidades Técnicas de protección radiológica.

Lo previsto en el párrafo anterior no implicará el cese de quienes a la entrada en vigor de este real decreto estén desempeñando las mencionadas jefaturas sin ostentar el título de especialista en Radiofísica Hospitalaria, sin perjuicio de las facultades de revocación y cese en dichos puestos, por causas distintas a la de no ostentar el mencionado título.

3. El Consejo de Seguridad Nuclear comprobará, con carácter previo a la aprobación del programa formativo de la especialidad de Radiofísica Hospitalaria, que el mismo se adecua a las previsiones sobre protección radiológica contenidas en el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, antes citado.



Disposición adicional tercera. *Aplicación del presente Real Decreto a los centros y unidades docentes acreditados para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, pertenecientes a la red sanitaria militar del Ministerio de Defensa.*

Las normas que se contienen en este Real Decreto se adaptarán a las peculiaridades propias de los centros del Ministerio de Defensa y sus unidades docentes acreditados para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud y a los miembros del Cuerpo Militar de Sanidad que realicen en ellos la citada formación en los siguientes términos:

1. Las referencias que se hacen a las comunidades autónomas en los artículos 6, 8, 9, 13, 18, 19, 20, 21 y 37 se entenderán realizadas al Ministerio de Defensa en lo que respecta a los centros y unidades docentes de la red sanitaria militar.

2. Los artículos 11, 12.2, 16.4 y 27 de este Real Decreto no serán de aplicación a dichos centros y unidades, que se regirán por la normativa específica que a estos efectos dicte el Ministerio de Defensa.

Disposición adicional cuarta. *Adaptación del presente Real Decreto a la situación específica de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.*

Las referencias que en este Real Decreto se realizan a las comunidades autónomas se entenderán realizadas al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en lo que respecta a las unidades y centros acreditados para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Disposición adicional quinta. *Adaptación de las enseñanzas universitarias en régimen de alumnado a la nueva regulación de los estudios universitarios de posgrado.*

Las Universidades en las que se vienen impartiendo las enseñanzas correspondientes a las especialidades que se declaran a extinguir en los apartados 1 y 3 de la disposición derogatoria segunda de este real decreto, adaptarán dichas enseñanzas a los Master Oficiales de Especialización, previstos en el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios de posgrado.

Dichas Universidades preverán sistemas de equivalencia entre dichos master y los títulos oficiales de las especialidades declaradas a extinguir.

Disposición adicional sexta. *Equivalencia entre evaluación formativa y continuada.*



La evaluación formativa a la que se refiere el artículo 25 de este real decreto es equivalente a la evaluación continuada a la que se refiere el artículo 4.1 i) del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, y en el artículo 3.4 del Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería.

Disposición transitoria primera. *Plazo de adaptación normativa.*

Hasta tanto las comunidades autónomas dicten las disposiciones de desarrollo de este real decreto, en los términos previstos en la disposición final segunda del mismo, se seguirán aplicando la Orden de 22 de junio de 1995, por la que se regulan las Comisiones de Docencia y los sistemas de evaluación de la formación de Médicos y Farmacéuticos Especialistas y la disposición transitoria tercera sobre “normas específicas para las especialidades de enfermería”, del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud.

Disposición transitoria segunda. *Convocatoria de plazas en régimen de alumnado.*

Hasta tanto se cumpla el plazo de cinco años previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, el sistema formativo de las especialidades a las que se refiere la disposición derogatoria segunda 1., de este real decreto, seguirá siendo en régimen de alumnado.

Las plazas de estas especialidades que, en su caso, se convoquen hasta el 22 de noviembre de 2008, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, se seleccionarán a través de la prueba de acceso a la que se refiere el artículo 22.1 de la mencionada ley.

Disposición transitoria tercera. *Homologación de títulos de especialista obtenidos en países no miembros de la Unión Europea.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, el Gobierno, en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo, regulará los supuestos y procedimientos para el reconocimiento en España de títulos de especialista obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

Hasta tanto se dicte dicha normativa, el reconocimiento a efectos profesionales de los títulos extranjeros de especialista obtenidos en países que no sean miembros de la Unión Europea, se seguirá llevando a cabo a través de la Orden de 14 de junio de 1991 (“Boletín Oficial del Estado” de 23 de octubre) por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los



títulos extranjeros de farmacéuticos y médicos especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles.

Disposición transitoria cuarta. *Reconocimiento de períodos formativos.*

Hasta tanto se desarrolle el artículo 19.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo resolver las solicitudes de reconocimiento de períodos formativos previos de residentes en formación conforme en lo previsto en la Orden de 18 de junio de 1993, sobre reconocimiento de períodos formativos previos de los médicos y farmacéuticos residentes en formación.

Las referencias que en el apartado segundo de dicha orden se hacen al informe previo de la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo y a la resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia, se entenderán referidas respectivamente, a la Subdirección General de Ordenación Profesional y a la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Disposición transitoria quinta. *Normativa aplicable a las pruebas de acceso.*

Hasta tanto se desarrolle el artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada se ajustarán a las siguientes normas:

1. A las convocatorias de médicos, farmacéuticos, químicos, biólogos, bioquímicos, psicólogos y radiofísicos hospitalarios les será de aplicación, la Orden de 27 de junio de 1989, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada en la que se incorporan las siguientes modificaciones:

a) La prueba selectiva para los que pretendan acceder a plazas en formación de Radiofísica Hospitalaria consistirá, exclusivamente, en la realización de un ejercicio de contestaciones múltiples sobre física y otras disciplinas, relacionadas con el uso de las radiaciones.

b) Los licenciados en Bioquímica accederán a las plazas en formación especializada y realizarán la prueba selectiva correspondiente a químicos o biólogos, según la opción elegida por el aspirante en el momento de presentar su solicitud.

c) Para ser adjudicatario de una plaza en formación sanitaria especializada se requerirá que la puntuación particular obtenida en el ejercicio de contestaciones múltiples sea positiva o, en su caso, superior a la puntuación mínima que se



requiera en cada convocatoria, quedando por tanto excluidos de la prueba selectiva aquellos aspirantes que no cumplan esta condición.

d) El porcentaje que se cita en el artículo 7.2 de la citada orden, respecto al número máximo de plazas ofertadas en cada convocatoria que pueden adjudicarse a nacionales de países no miembros de la Unión Europea con convenio de colaboración cultural, será del 10% para médicos y del 5% para farmacéuticos.

e) Se modifica el baremo aplicable a la valoración de los méritos académicos de los participantes en las pruebas selectivas para la formación de especialistas, que figura como anexo de la orden de 27 de junio de 1989, en los siguientes términos: se eleva de dos a cuatro el número de decimales que figura en el párrafo final del apartado I, se elimina el apartado II de dicho baremo “Estudios de doctorado” y el actual apartado III “Título de Doctor” pasa a ser el II.

f) Quienes ya ostenten un título de Especialista no podrán optar a plazas de la misma especialidad, cualquiera que sea el procedimiento por el que se obtuvo el título que se ostenta.

g) Los aspirantes nacionales de Estados cuya lengua oficial no sea el castellano, sólo serán admitidos a las correspondientes pruebas si acreditan, a través de un título oficial, un conocimiento suficiente del mismo, en los términos que establezca cada convocatoria.

h) En las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plaza de formación sanitaria especializada podrán preverse, a propuesta de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, la adopción de medidas que favorezcan la conclusión de los períodos formativos en la especialidad que se esté cursando, siempre que no se impida la participación en las convocatorias posteriores a aquella en la que se obtuvo plaza.

A tal fin, en las citadas convocatorias podrá preverse, entre otras medidas, que los residentes que en el momento de presentar su solicitud para participar en las pruebas de acceso se encuentren realizando un período de formación especializada por el sistema de residencia, sólo puedan concurrir a la misma si en el plazo de presentación de solicitudes aportan renuncia previa y expresa a la plaza en formación que estén desempeñando.

2. A las convocatorias anuales para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada de especialidades de enfermería le será de aplicación las previsiones contenidas a este respecto en el artículo 4. del Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería, así como las previsiones contenidas en las letras c), f) y g) del anterior apartado 1., así como el baremo aplicable a la valoración de los méritos académicos de los



participantes en las pruebas selectivas para la formación de especialistas, que figura como anexo de la orden de 27 de junio de 1989, con las modificaciones indicadas en el apartado 1. e) de esta disposición.

Disposición transitoria sexta. *Continuidad en el funcionamiento de las Comisiones de Docencia y tutores.*

Hasta tanto las comunidades autónomas dicten la normativa de desarrollo de este real decreto, la composición de las Comisiones de Docencia y el nombramiento de tutores se adecuarán a las previsiones de la Orden de 22 de junio de 1995.

Disposición derogatoria primera. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y en concreto las siguientes normas:

1. El Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, excepto la disposición final tercera.¹ y el párrafo final de la disposición derogatoria segunda, en cuanto mantiene la vigencia del apartado primero de la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación, de 11 de febrero de 1981.

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición derogatoria segunda y en la disposición transitoria segunda de este real decreto, respecto a las especialidades médicas en régimen de alumnado.

2. El Real Decreto 139/2003, de 7 de febrero, por el que se actualiza la regulación de la formación médica especializada, excepto sus disposiciones transitorias segunda y tercera y la disposición transitoria primera, hasta tanto concluya el procedimiento de acceso al título de Médico Especialista en Medicina del Trabajo, regulado por la misma.

3. El Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, sobre obtención del título de Farmacéutico Especialista, sin perjuicio de lo previsto en la disposición derogatoria segunda y en la disposición transitoria tercera de este real decreto, respecto a las especializaciones farmacéuticas en régimen de alumnado.

4. El Real Decreto 220/1997, de 14 de febrero, por el que se crea y regula la obtención del título oficial de especialista en Radiofísica Hospitalaria.

5. El Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, excepto la disposición adicional tercera y las disposiciones transitorias primera, segunda,



tercera y cuarta, hasta tanto concluyan los procedimientos de acceso al citado título por las mencionadas vías transitorias.

6. El Real Decreto 1163/2002, de 8 de noviembre, por el que se crean y regulan las especialidades sanitarias para químicos, biólogos y bioquímicos, excepto las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, hasta tanto concluyan los procedimientos de acceso a los citados títulos por las mencionadas vías transitorias.

Excepcionalmente, y a los solos efectos de las disposiciones transitorias citadas, la Comisión Nacional de la correspondiente especialidad, con la composición prevista en el artículo 3 de dicho real decreto, será la encargada de formular los correspondientes informes-propuesta con carácter previo a la resolución de las solicitudes por el Ministerio de Educación y Ciencia.

7. La Orden Ministerial de 22 de junio de 1995, por la que se regulan las Comisiones de Docencia y los sistemas de evaluación de la formación de médicos y farmacéuticos especialistas, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera de este real decreto.

8. La Orden del Ministerio de la Presidencia, de 24 de junio de 1998, por la que se desarrolla el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, sobre la obtención del título de Enfermero Especialista.

Disposición derogatoria segunda. *Supresión de especialidades en régimen de alumnado.*

En cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 44/ 2003, de 21 de noviembre, relativa a las plazas cuyo sistema de formación no es el de residencia, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional quinta:

1. Se declaran a extinguir, con efectos de 22 de noviembre de 2008, las especialidades médicas en régimen de alumnado de Hidrología Médica, Medicina de la Educación Física y del Deporte, y Medicina Legal y Forense, incluidas en el apartado tercero del anexo del Real Decreto 127/1984, y la especialidad farmacéutica de Farmacia Industrial y Galénica, incluida en el grupo 2º del artículo tercero del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, sin perjuicio de los derechos profesionales y de cualquier tipo inherentes a dichos títulos, así como de su futura obtención por quienes habiendo sido adjudicatarios de plaza en formación en convocatorias anteriores a dicha fecha, concluyan sus períodos formativos con posterioridad a la misma, habiendo sido evaluados positivamente.

2. Se declara a extinguir, desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto, la especialidad médica en régimen de alumnado de Estomatología, sin



perjuicio del ejercicio profesional de estos especialistas como dentistas, al amparo de lo previsto en el artículo 6.2.c) de la mencionada ley, de los derechos profesionales y de cualquier tipo inherentes al título de médico especialista en Estomatología, incluidos los derivados de su equiparación profesional con los licenciados en Odontología, como consecuencia de lo previsto en la disposición adicional de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, que regula la profesión de Odontólogo y la de otros profesionales relacionados con la salud dental.

3. Se declara a extinguir, desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto, la especialización farmacéutica en régimen de alumnado de Análisis y Control de Medicamentos, sin perjuicio de los derechos profesionales y de cualquier tipo inherentes a dicho título que ostenten quienes lo hubieran obtenido al amparo de lo previsto en el régimen transitorio de acceso al mismo, regulado por el Real Decreto 412/1997, de 21 de marzo y Orden de 31 de octubre de 1997.

4. Quedan suprimidas, desde la entrada en vigor de este real decreto, las especializaciones farmacéuticas no desarrolladas, de Farmacología Experimental, Microbiología Industrial, Nutrición y Dietética, Sanidad Ambiental y Salud Pública, Tecnología e Higiene Alimentaria, y Toxicología Experimental y Analítica.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se aprueba en uso de las competencias que al Estado asigna en exclusiva el artículo 149.1.30ª. de la Constitución para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Las comunidades autónomas, en el plazo de 12 meses, dictarán las disposiciones precisas para la aplicación de lo previsto en este real decreto.

Disposición final tercera. *Supervisión de la calidad de la formación especializada en ciencias de la salud.*

Los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia y las comunidades autónomas velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la calidad de la formación especializada en ciencias de la salud y por el desarrollo de la misma conforme a lo establecido en este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*



MINISTERIO
DE SANIDAD
Y CONSUMO

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.



ANEXO I

RELACIÓN DE ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD

1. *Especialidades Médicas:*

- Alergología.
- Anatomía Patológica.
- Anestesiología y reanimación.
- Angiología y Cirugía Vascolar.
- Aparato Digestivo.
- Cardiología.
- Cirugía Cardiovascular.
- Cirugía General y del Aparato Digestivo.
- Cirugía Oral y Maxilofacial.
- Cirugía Ortopédica y Traumatología.
- Cirugía Pediátrica.
- Cirugía Plástica, Estética y Reparadora.
- Cirugía Torácica.
- Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología.
- Endocrinología y Nutrición.
- Farmacología Clínica.
- Geriatria.
- Hematología y Hemoterapia.
- Medicina del Trabajo.
- Medicina Familiar y Comunitaria.
- Medicina Física y Rehabilitación.
- Medicina Intensiva.
- Medicina Interna.
- Medicina Nuclear.
- Medicina Preventiva y Salud Pública.
- Nefrología.
- Neumología.
- Neurocirugía.
- Neurofisiología Clínica.
- Neurología.
- Obstetricia y Ginecología.
- Oftalmología.
- Oncología Médica.
- Oncología Radioterápica.
- Otorrinolaringología.
- Pediatría y sus Áreas Específicas.



- Psiquiatría.
- Radiodiagnóstico.
- Reumatología.
- Urología

2. Especializaciones Farmacéuticas:

- Farmacia Hospitalaria.

3. Especialidades de Psicología:

- Psicología Clínica.

4. Especialidades de Enfermería:

- Enfermería de Salud Mental.
- Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos
- Enfermería del Trabajo.
- Enfermería Familiar y Comunitaria.
- Enfermería Geriátrica.
- Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona).
- Enfermería Pediátrica

5. Especialidades Multidisciplinares:

- Análisis Clínicos para Médicos, Farmacéuticos, Químicos, Biólogos y Bioquímicos.
- Bioquímica Clínica para Médicos, Farmacéuticos, Químicos, Biólogos y Bioquímicos.
- Inmunología para Médicos, Farmacéuticos, Biólogos y Bioquímicos.
- Microbiología y Parasitología para Médicos, Farmacéuticos, Químicos, Biólogos y Bioquímicos.
- Radiofarmacia para Farmacéuticos, Químicos y Bioquímicos.
- Radiofísica Hospitalaria para Físicos y otros Licenciados/Graduados en disciplinas científicas y tecnológicas.



ANEXO II

UNIDADES DOCENTES DE CARÁCTER MULTIPROFESIONAL

- a) Unidades docentes de salud mental en las que se formarán médicos especialistas en Psiquiatría, psicólogos especialistas en Psicología Clínica y enfermeros especialistas en Enfermería de Salud Mental.
- b) Unidades docentes de Pediatría en las que se formarán médicos especialistas en Pediatría y sus áreas específicas y enfermeros especialistas en Enfermería Pediátrica.
- c) Unidades docentes de Atención Familiar y Comunitaria en las que se formarán médicos especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria y enfermeros especialistas en Enfermería Familiar y Comunitaria.
- d) Unidades docentes de Salud Laboral en las que se formarán médicos especialistas en Medicina del Trabajo y enfermeros especialistas en Enfermería del Trabajo.
- e) Unidades docentes de Geriátrica en las que se formarán médicos especialistas en Geriátrica y enfermeros especialistas en Enfermería Geriátrica.
- f) Unidades docentes de Obstetricia y Ginecología en las que se formarán médicos especialistas en Obstetricia y Ginecología y enfermeros especialistas en Enfermería Obstétrico-ginecológica (matrona).